

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0100-2023/SBN-DGPE

San Isidro, 23 de noviembre de 2023

VISTO:

El expediente 405-2023/SBNSDDI, que contiene el escrito de nulidad presentado por la Subdirectora de la Subdirección de Adquisición de Predios y Liberación de Interferencia de la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO – ATU**, Sumac Inés Ormeño Villalba, contra la Resolución 0556-2023/SBN-DGPE-SDDI del 26 de junio de 2023, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, que aprobó la solicitud de **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO 1192**, respecto del área de 35,47 m² que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la partida registral 70043014 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao, Zona Registral IX – Sede Lima, con CUS 182704 (en adelante “el predio”);

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151¹ - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias.

Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la “SDDI”), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los predios estatales bajo competencia de la SBN;

3. Que, el literal r) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por los administrados respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, a través del Memorándum 4230-2023/SBN-DGPE-SDDI del 2 de noviembre de 2023, la “SDDI” remitió el escrito de nulidad presentado por la Subdirección de Adquisición de Predios y Liberación de Interferencia de la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO – ATU**, Sumac Inés Ormeño Villalba (en adelante “el administrado”), y elevó el Expediente 405-2023/SBNSDDI;

Del escrito de nulidad presentado por “el administrado”

5. Que, mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2023 (S.I. 29374-2023), “el administrado” solicita que se declare la nulidad de oficio de la Resolución 556-2023/SBN-DGPE-SDDI del 26 de junio de 2023 (en adelante “la Resolución”), que resuelve aprobar la transferencia de “el predio” en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1192³ (en adelante “TUO del DL 1192”);

6. Que, el escrito trasladó el Informe 011-2023-DNHH-RAGG del 25 de octubre de 2023, que contiene fundamentos de hecho y de derecho detallados por cuatro títulos

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 26 de octubre de 2020, modificado por el Decreto Legislativo 1559, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25 de mayo de 2023.

(marco legal, análisis, conclusión y recomendación), que sustentan la solicitud de nulidad de oficio de “la Resolución”;

De los hechos alegados por “el administrado”

7. Que, “el administrado” indica que “la Resolución” vulnera el ordenamiento jurídico vigente, según lo previsto en el artículo 202.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, “Ley de Procedimiento Administrativo General”⁴. “El administrado” indicó que la Sentencia expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil, sobre Acción de Amparo, seguidos por Inmobiliaria Bocanegra S.AC., contra la Municipalidad Provincial del Callao, se interpreta de manera extensiva que la totalidad del área de 59,532.80 m², catalogada como “áreas metropolitanas e intercambio vial (área de reserva de intercambio vial y pistas rápidas), son de propiedad privada y que, previo a la construcción de obras para proyectos viales corresponde al Estado realizar el procedimiento de adquisición o expropiación conforme a la normativa de la materia. Señalando que, dicha situación no fue analizada en la elaboración del plan de saneamiento remitido a la SBN para solicitar la transferencia de “el predio” en el marco de lo dispuesto en el artículo 41 del “TUO del DL 1192”, lo que generó que tal inmueble se haya considerado de dominio público, cuando se trató de un inmueble de propiedad privada;

Análisis del pedido de nulidad

8. Que, se tiene que un acto administrativo⁵, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁶;

9. Que, el artículo 120° “TUO de la LPAG”⁷ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que**

⁴ Aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

⁵ **Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo**

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”

⁶ **TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.**

⁷ **“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa**

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...) (Negrita y subrayado nuestro);

10. Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;**

11. Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁸ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

12. Que, en ese contexto, la doctrina nacional⁹ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza¹⁰ dice:

“La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

13. Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la Ley 27444” que establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213¹¹ del “TUO de la Ley 27444”;

14. Que, finalmente, bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio, sin perjuicio, de que los hechos alegados por “el administrado” en su escrito de nulidad sean evaluados por la “DGPE”

⁸ **“Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

⁹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

¹⁰ **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

¹¹ **Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

y de ser el caso se inicie el procedimiento de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 213 del “TUO de la Ley 27444”; para lo cual, se ha solicitado un informe sobre la legalidad del procedimiento a la “SDDI”, a través del Memorándum 3367-2023/SBN-DGPE del 6 de noviembre de 2023.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la Ley 27444”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por la Subdirectora de la Subdirección de Adquisición de Predios y Liberación de Interferencia de la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO – ATU**, Sumac Inés Ormeño Villalba, contra la Resolución 0556-2023/SBN-DGPE-SDDI del 26 de junio de 2023.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO 4°- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

INFORME N° 00479-2023/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSÉ ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista Legal de la DGPE

ASUNTO : Solicitud de nulidad presentada por la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU contra la Resolución 0556-2023/SBN-DGPE-SDDI

REFERENCIA : a) Memorándum 04230-2023/SBN-DGPE-SDDI
b) S.I. 29374-2023
c) Expediente 405-2023/SBNSDDI

FECHA : 22 de noviembre de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI"), trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante la "DGPE"), el escrito de nulidad presentado por la Subdirectora de la Subdirección de Adquisición de Predios y Liberación de Interferencia de la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO – ATU**, Sumac Inés Ormeño Villalba, contra la Resolución 0556-2023/SBN-DGPE-SDDI del 26 de junio de 2023, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, que aprobó la solicitud de **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO 1192**, respecto del área de 35,47 m² que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la partida registral 70043014 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao, Zona Registral IX – Sede Lima, con CUS 182704 (en adelante "el predio").

I. ANTECEDENTES

- 1.1 La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151¹ - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2 De conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la "SDDI" es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los predios estatales bajo competencia de la SBN.

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias.

- 1.3 El literal r) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la “DGPE”, ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por los administrados respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.
- 1.4 A través del Memorandum 4230-2023/SBN-DGPE-SDDI del 2 de noviembre de 2023, la “SDDI” remitió el escrito de nulidad presentado por la Subdirección de Adquisición de Predios y Liberación de Interferencia de la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO – ATU**, Sumac Inés Ormeño Villalba (en adelante “el administrado”), y elevó el Expediente 405-2023/SBNSDDI.

II. Análisis

Del escrito de nulidad presentado por “el administrado”

- 2.1 Mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2023 (S.I. 29374-2023), “el administrado” solicita que se declare la nulidad de oficio de la Resolución 556-2023/SBN-DGPE-SDDI del 26 de junio de 2023 (en adelante “la Resolución”), que resuelve aprobar la transferencia de “el predio” en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1192³ (en adelante “TUO del DL 1192”).
- 2.2 El escrito trasladó el Informe 011-2023-DNHH-RAGG del 25 de octubre de 2023, que contiene fundamentos de hecho y de derecho detallados por cuatro títulos (marco legal, análisis, conclusión y recomendación), que sustentan la solicitud de nulidad de oficio de “la Resolución”.

De los hechos alegados por “el administrado”

- 2.3 “El administrado” indica que “la Resolución” vulnera el ordenamiento jurídico vigente, según lo previsto en el artículo 202.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, “Ley de Procedimiento Administrativo General”⁴. “El administrado” indicó que la Sentencia expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil, sobre Acción de Amparo, seguidos por Inmobiliaria Bocanegra S.AC., contra la Municipalidad Provincial del Callao, se interpreta de manera extensiva que la totalidad del área de 59,532.80 m², catalogada como “áreas metropolitanas e intercambio vial (área de reserva de intercambio vial y pistas rápidas), son de propiedad privada y que, previo a la construcción de obras para proyectos viales corresponde al Estado realizar el procedimiento de adquisición o expropiación conforme a la normativa de la materia. Señalando que, dicha situación no fue analizada en la elaboración del plan de saneamiento remitido a la SBN para solicitar la transferencia de “el predio” en el marco de lo dispuesto en el artículo 41 del “TUO del DL 1192”, lo que generó que tal inmueble se haya considerado de dominio público, cuando se trató de un inmueble de propiedad privada.

Análisis del pedido de nulidad

- 2.4 Se tiene que un acto administrativo⁵, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁶.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 26 de octubre de 2020, modificado por el Decreto Legislativo 1559, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25 de mayo de 2023.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

⁵ **Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo**

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”

⁶ **TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.**

- 2.5 El artículo 120° “TUO de la LPAG”⁷ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro).
- 2.6 En ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.**
- 2.7 Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁸ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;
- 2.8 En ese contexto, la doctrina nacional⁹ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza¹⁰ dice:
- “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.
- 2.9 Ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la Ley 27444” que establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213¹¹ del “TUO de la Ley 27444”.
- 2.10 Finalmente, bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio, sin perjuicio, de que los hechos alegados por “el administrado” en su escrito de nulidad sean evaluados por la “DGPE” y de ser el caso se inicie el procedimiento de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 213 del “TUO de la Ley 27444”; para lo cual, se ha solicitado un informe sobre la legalidad del procedimiento a la “SDDI”, a través del Memorándum 3367-2023/SBN-DGPE del 6 de noviembre de 2023.

⁷ **“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa**

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

⁸ **“Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

⁹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

¹⁰ **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

¹¹ **Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la Ley 27444”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, se recomienda declarar **INPROCEDENTE** el escrito de nulidad presentado por la Subdirectora de la Subdirección de Adquisición de Predios y Liberación de Interferencia de la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO – ATU**, Sumac Inés Ormeño Villalba, contra la Resolución 0556-2023/SBN-DGPE-SDDI del 26 de junio de 2023, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario.

Atentamente,

Firmado por:
José Antonio Cárdenas Valdez
Especialista Legal de la DGPE
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por:
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

ORA/jcsp